



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil once (2011)

**VISTOS:**

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo García Rivas en representación de Daniel Osberto Magallón Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 930-04-213-AS-AZA del 15 de julio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 23 de noviembre de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que la resolución impugnada es un acto jurisdiccional proferido por el Administrador Regional de Aduanas, dentro de un proceso penal aduanero.

El licenciado Guillermo García Rivas, apoderado de la parte actora, apeló la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que los numerales 1 y 2 del artículo 97 del Código Judicial, estipulan cuales son los actos que podrán ser recurribles ante la Sala Tercera; por lo cual considera que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, es parte integrante

de la Dirección Regional de Aduanas, y cada acto emitido por éstos, se enmarca sobre las situaciones señaladas en la precitada norma.

A la par, señala que la Ley No.41 de 1 de julio de 1996, establece en su artículo 10 que las decisiones emitidas por la administración aduanera podrán ser recurribles por el afectado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM**

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución No. 930-04-213-AS-AZA de 15 de julio de 2010, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria resolvió sancionar a Daniel Osberto Magallón Rivera a pagar la suma de doscientos tres mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.203,659.40) en concepto de multa por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionado por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera los siguientes: ...*

*5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no se superior al tres por*

*ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos.”*

Aunado a lo anterior, la autoridad ordenó el decomiso definitivo de la suma aprehendida, y depositada en la cuenta del Tesoro Nacional, mediante Depósito de Recaudación No. Tributaria No. 9137709 de 5 de julio de 2010.

De las constancias aportadas en autos, claramente se evidencia que la resolución impugnada ante esta Superioridad por el Licenciado Guillermo García Rivas, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso, por lo que las normas en que sustenta el apelante su recurso, no son aplicables a este tipo de actos, tal como lo manifestado en reiteradas ocasiones esta Superioridad.

Lo anterior es así, toda vez que la legislación fiscal aduanera, se encuentra regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984 y sus modificaciones, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la Ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado, distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), a través de su Dirección General de Aduanas. (Sentencia del 17 de julio de 1998)

Cabe señalar, que este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado señalando que actuaciones como las contenidas en el acto impugnado, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional. (Sentencia de 15 de mayo de 2008, Sentencia de 18 de julio de 2006)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la resolución dictada por el Administrador Regional de

Aduanas, Zona AeroPortuaria, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

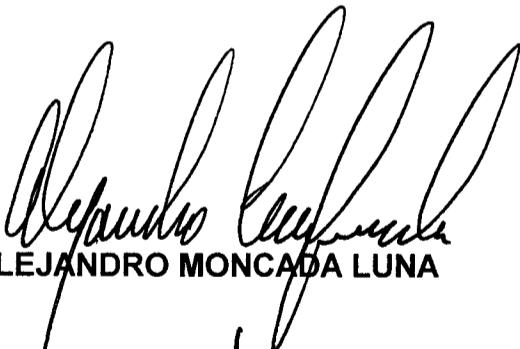
"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven **CONFIRMAR** el auto dictado el 23 de noviembre de 2010, mediante el cual se decidió **NO ADMITIR** La Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo García Rivas, quien actúa en representación de DANIEL OSBERTO MAGALLON RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 930-04-213-AS-AZA del 15 de julio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE.**



ALEJANDRO MONCADA LUNA



WINSTON SPADAFORA F.



KATIA ROSAS  
SECRETARIA